

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

En virtud de Real Orden de veinte y dos del actual, ha sido nombrado Secretaric de este Gobierno Civil de provincia D. Antonio Aguilar y Cano, habiendo tomado posesion de su cargo en el dia de la fecha.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento del público. Logroño 27 de Junio de 1872.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Por Real decreto fecha 26 del actual, me ha sido admitida la dimision que he presentado del cargo de Gobernador Civil, y hoy he resignado el mando en el Secretario del Gobierno D. Antonio Aguilar y Cano.

Despues de permanecer mas de tres años entre vosotros, en cuyo tiempo os he merecido las mayores pruebas de distincion y aprecio, llévome de la provincia el más grato recuerdo de mi larga carrera administrativa, y la persuasion íntima de haber llenado mis deberes, para lo cual me habeis auxiliado eficazmente.

Jamás olvidaré la benévola acogida que habeis dispensado á todos mis actos, ni las deferencias conque me habeis distinguido.

Descendiente de la Rioja, soy como vosotros agradecido y consecuente, y sean cualesquiera las circunstancias, siempre tendrá un decidido defensor de la provincia, en vuestro antiguo Gobernador Civil

Ramon de Acero.

NUMERO 491.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura del desertor Juan Rojas y Laorden.

Soldado del Batallon Cazadores de Manila número 28, que vestido de uniforme se presentó en el pueblo de Cripan (Alava), manifestando ser natural de Briones y que habia sido prisionero por la faccion; y resultando no ser cierta la prision segun oficio del Excmo. Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas, los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, procederán á la aprehension del citado desertor, el cual caso de ser habido se pondrá á mi disposicion para proceder á lo que haya lugar.

Logroño 26 de Junio de 1872.—El Brigadier Gobernador Militar, *Pedro Perez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 1.º del decreto de 1.º de Agosto de 1871 centralizó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda la preparacion para el despacho de todos los expedientes que exigen resolucion del Ministerio del ramo ó del Consejo de Ministros.

Esta disposicion fué dictada con grande oportunidad en lo relativo á los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de las Direcciones, pues era ciertamente irregular, y contra la natural jurisprudencia establecida en todos los casos análogos, hacer que el Director, despues de haber sido Juez de un asunto en la primera instancia, fuera Ponente del mismo asunto en la segunda. Lo justo era y así lo dispuso el mencionado decreto, que el expediente para la segunda instancia fuera revisado por diversa persona, y esta no podia ser otra que el Subsecretario del Ministerio, auxiliado por los Oficiales de la Secretaria.

Pero no sucede lo mismo respecto de aquellos asuntos que con sujecion á las leyes y reglamentos deben ser resueltos directamente por el Ministro, porque en estos el Director se limita á prepararlos, haciéndolos tramitar, instruir y estudiar, estudiándolos además por si mismo, y proponiendo despues al Ministro lo que estima procedente. Añadir una nueva revision y un juicio más sobre el juicio del

Director es disminuir la importancia de los Jefes superiores de las oficinas y dar ocasion á grandes é inevitables dilaciones; no bastando á compensar entrambos inconvenientes la mayor seguridad que pueda suponerse del acierto por la intervencion de una persona más, porque en este camino ya no encontraríamos límite en que detenernos, una vez pasados en busca de aquella seguridad, los términos naturales de la formacion del expediente, que consisten en que haya una persona que le instruya, otra que le compruebe y una tercera que resuelva ó proponga la resolucion, sin contar las consultas en casos dados, ya á los Letrados de las Direcciones, ya á otras personas facultativas, ya á las diversas Secciones del Consejo de Estado, ya al Consejo de Estado en pleno.

Con estos elementos de preparacion debe haber siempre suficiente para que el Ministro al decidir tenga la probabilidad racional del acierto: añadir más trámites es dilatar la marcha de los negocios sin provecho alguno; es acumular en un centro el trabajo de todos los directivos; es casi anular á los Directores y disminuir su accion y su iniciativa.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Ministro de Hacienda, *José Elduayen.*

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los expedientes á que se refiere el párrafo primero, artículo 1.º del decreto de 1.º de Agosto del año próximo pasado se instruirán y presentarán directamente á la resolucion del Ministro de Hacienda por los respectivos Directores generales.

Art. 2.º Queda subsistente cuanto en dicho decreto se dispone respecto de los expedientes que originan los recursos de alzada contra los acuerdos de los centros directivos.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. —El Ministro de Hacienda, *José Elduayen.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vistas las consultas que han elevado á este Ministerio algunos Gobernadores, relativas á los actos que constituyen y deben constituir la policia sanitaria de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte de las Direcciones especiales ocurren con frecuencia muchos casos que, por no hallarse previstos en la actual legislacion,

se resuelven de distinta manera, y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser todo lo explicitas y terminantes que es de desear en un asunto tan importante de la Administracion;

Y considerando, por otra parte, los perjuicios á que está expuesta la salud pública y los vejámenes que pueden ocasionarse al comercio si no se acude por el momento y en tanto se publica el reglamento para la aplicacion de la ley de Sanidad á llenar los vacíos y corregir los defectos que se hacen ostensibles en el ramo.

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.ª El Director Médico de visita de naves, despues de tomar razon de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real ó den de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal; si el buque trae patente limpia y no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulacion y de la nave.

2.ª Si la patente fuera sucia por su procedencia, ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcacion, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita facta en los buques que tengan asignado Facultativo; debiendo este justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias que puedan afectar á la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la Real orden de 25 de Mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la regla 14 de la circular mencionada se transcribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en el orden de la Direccion general de 28 de Abril del mismo año, poniendo á su continuacion toda la historia del buque hasta su salida.

3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observacion, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulacion, ventileo general del buque, limpieza y desinfeccion de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporcion

que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcacion para un lazareto sùcio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitacion de salubridad.

4.ª Aun despues de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policia naval de habitacion y carga, el Director ordenará las medidas higiénicas que estime convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.ª El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los Capitanes, patrones ó consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economia posibles, segun se previene en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad.

6.ª Luego que de fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulacion y pasajeros, asi como tambien el pescado fresco, la seizon, y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, ó del Alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.ª Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un Albéitar; á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase y 3 en las demás, con cargo al Capitan, patron ó consignatario; imponiendo á la nave el tratamiento riguroso ó de observacion si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

8.ª A todo buque con patente sùcia ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, previo informe de la Direccion especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto sùcio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicacion, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto sùcio, como igualmente á los que reciban la carga.

9.ª Los buques de guerra, guardacostas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10. Si del resultado de la visita de facto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observacion ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el Director, previas las fumigaciones convenientes para mayor garantia de la salud pública.

11. Si al practicar el Director la vi-

sita de tacto resultare algun individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1.ª, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque, siendo de cuenta del Capitan ó patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignacion del Médico que supla al Director, además de exigirseles la responsabilidad criminal en que incurran.

12. Cuando el Director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la Direccion el Médico honorario que cuente más antigüedad en el servicio, percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquel.

13. De la misma manera percibirá el Médico honorario igual asignacion, siempre que debidamente autorizado por la Direccion general preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignacion se satisfará con cargo al capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los Capitanes ó patrones de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la poblacion para que la preste; percibiendo del enfermo, Capitan ó patron la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcacion.

Crando no se hallare Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en el último término el Director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa de temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, despues de admitida á plática sin que el Capitan ó patron hubiese podido recoger sus papeles se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que afiance debidamente la presentacion de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el art. 24 de la ley de Sanidad les dará plática por sí el Secretario auxiliar ó Ceador con la anuencia del Director especial, quienes darán cuenta á este despues de tomar razon de los datos á que se refiere la regla 1.ª.

17. Por ningun concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los Gobernadores ó Alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la Real orden de 28 de Mayo de 1867 sobre Médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente.

De Real orden lo comunico á V. S., encareciéndole despliegue el mayor celo y constante vigilancia sobre las Direcciones y Subdirecciones de Sanidad para el mejor cumplimiento de esta soberana disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1872.—Candau.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Sebastian Félix contra la providencia gubernativa por la que fué suspendido del cargo de Alcalde de Alcorisa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 25 de Marzo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Alcalde de Alcorisa en la provincia de Teruel.

Dió motivo á que el Gobernador de la misma provincia adoptase esta providencia el hecho de que el Alcalde se habia negado, segun manifestacion del Delegado del Banco de España con referencia al agente del partido de Castellote, á autorizar el expediente para que se repartieran á los contribuyentes morosos las papeletas de conminacion de primer grado, pretextando aquella Autoridad municipal que incurriria en responsabilidad si tal hiciese por no estar votadas las contribuciones por las Cortes, segun lo prescrito en el art. 15 de la Constitucion. Los agentes reclamaron testimonio ú oficio negativo, pero no se les facilitó tal documento.

El Alcalde D. Sebastian Félix y Perez solicitó de V. E. en 4 de Marzo último la revocacion del acuerdo del Gobernador, por suponer el interesado que no habia hecho mas que defender los derechos de los vecinos sin menoscabar los de la Hacienda.

Despues de copiar el art. 180 de la ley municipal y el decreto del Gobernador, expuso que ninguna de las disposiciones de aquel es aplicable al caso; que es cierto que se negó á firmar las autorizaciones de apremio de primer grado contra los contribuyentes morosos, pero que lo hizo en cumplimiento de un deber, porque los derechos de los contribuyentes no son menos atendibles que los de los recaudadores; que segun los artículos 15 y 19 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, las contribuciones deben cobrarse del 1.º al 5 del segundo mes de cada trimestre, puesto que el 6 y no antes deben los recaudadores presentar á los Alcaldes una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, lo cual cree aplicable con más razon á un pueblo que cuenta más de 800 contribuyentes, muchos de los cuales viven en el campo; y por último, que al presentarse al expediente el expediente de apremio manifestó que no podia firmarlo sin que se prolongase por dos dias más la cobranza, puesto que sólo se habia realizado durante tres, y segun el espíritu de la ley debian darse cinco para cobrar el sexto.

Informando esta instancia el Gobernador en 14 de Marzo expuso lo que arriba queda expresado respecto de la comunicacion del Delegado del Banco, que recibió por conducto de la Administracion económica, añadiendo que en vista de ello dió inmediatamente conocimiento al Juzgado de primera instancia de Castellote á los efectos á que hubiere lugar en conformidad al art. 380 del Código penal, y mediante á que el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad criminal que impone el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1859, sin perjuicio de decretar, como lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, la suspension de aquel funcionario; por todo lo cual, y creyendo ajustada, su resolucio n á lo dispuesto en el art. 180 de la ley, pidió que se desestimara la instancia elevada á V. E.

La Seccion, que echa de menos en el expediente el acuerdo de la Comision provincial, no puede menos de exponer á V. E. que cualquiera que sea la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Alcorisa, la suspension gubernativa de este funcionario no está fun-

dada en ninguna de las causas laxativamente señaladas en el art. 180 de la ley municipal para que se pueda adoptar esta providencia, porque no aparece que el Alcalde haya cometido extralimitacion grave con carácter político, acompañado de alguna de las tres circunstancias que se expresan en el mismo artículo, ni que haya incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibido y multado.

Los Tribunales decidirán lo que proceda respecto de la negativa á autorizar el expediente de apremio; pero la circunstancia de haberse puesto en conocimiento del Juzgado de primera instancia la conducta del Alcalde no implica la necesidad de que subsista la suspension de este, si no ha sido decretada por el Juez con sujecio n al art. 184 de la ley municipal; porque aunque es cierto que segun el párrafo final del artículo 182, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, esta disposicion supone que ha precedido la suspension gubernativa legalmente decretada, y aun la declaracion previa.

En virtud de estas consideraciones, la Seccion opina que procede declarar que la suspension gubernativa del Alcalde de Alcorisa no se dictó de conformidad con las prescripciones de la ley, y que sino media providencia en contrario de los Tribunales de Justicia debe aquel volver al desempeño de su cargo.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; previniendo á V. S. que esta resolucio n se publique en el *Boletín oficial*, conforme prescribe el artículo 182 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Gelabert contra el acuerdo de esa Comision provincial, en que aprobó el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Valldemosa en favor de D. Jaime Pujadas, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á informe del Consejo el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Gelabert contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por el cual se aprobó el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Valldemosa en favor de D. Jaime Pujadas.

Resultando que la expresada corporacion municipal por acuerdo de 5 de Mayo de 1870 separó á Gelabert de aquel cargo, y nombró en su lugar á Pujadas sin atenderse á la base 3.ª del convenio que con el primero tenia celebrado, segun la cual no podia rescindirse la contrata hasta que una de las partes avisase á la otra con dos meses de anticipacion su propósito de separarse de lo en ella estipulado:

Resultando que por haber acudido Gelabert á la Comision provincial, esta acordó en 29 de Julio que se declarara vacante la plaza de Médico de Valldemosa y el Ayuntamiento la anunciase, fijando plazo mayor de 20 dias para que los aspirantes á ella pudieran presentar sus solicitudes al Alcalde; y que cumplido este acuerdo, acudieron en concurso únicamente los dos interesados de que se habia hecho mérito, y la Municipalidad eligió para ocupar la vacante á Pujadas.

Resultando que en 27 de Noviembre

de 1871 protestó de este nombramiento Gelabert ante la Comisión provincial, fundándose en que no se habían observado al hacerlo las formalidades prevenidas en los artículos 23 y 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y en que se había señalado al nuevo Médico el haber anual de 4.000 reales, siendo así que según el mismo reglamento no le correspondía más que el de 2000. Resultando que renovado el Ayuntamiento en Febrero último; la mayoría de los nuevos Concejales manifestó por oficio á la Diputación que eran ciertas las infracciones de que se quejó Gelabert, pues para el nombramiento de Médico no se consultó á la Junta de Sanidad, ni se dió intervención á los verdaderos mayores contribuyentes, informando á la vez favorablemente acerca de la conducta y concepto en que se hallaba Gelabert en la población, ya como Facultativo, ya como particular:

Resultando que la Comisión provincial, en atención á que el Ayuntamiento había cumplido lo acordado respecto al mencionado nombramiento, y que las quejas de Gelabert no podían dar motivo á su nulidad, acordó en 5 de Marzo último desestimar el recurso nuevamente producido:

Resultando que en la alzada contra esta resolución interpuesta se hacen valer las mismas infracciones de la ley que en la exposición al cuerpo provincial, y además otras de las Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre de 1871; y se acompaña certificación de la Secretaría de Ayuntamiento de Valldemosa, de la que aparece que las solicitudes presentadas para la provision de la plaza de Médico no fueron remitidas á la Diputación, al Gobernador ni á la Junta de Sanidad, y que el acta de la sesión en que se hizo el nombramiento fué firmada, además del Ayuntamiento, por vecinos que no son mayores contribuyentes, notándose en ella correcciones y enmiendas no salvadas:

Resultando que el expediente fué remitido al Gobierno en 12 de Marzo último, teniendo entrada en el Registro general de ese Ministerio en 29 de Abril, según el extracto del Negociado, y se ha recibido en la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo en 10 del corriente:

Vistas las disposiciones legales citadas el párrafo segundo, art. 50 de la ley municipal de 31 de Octubre de 1868, y el art. 88 de la provincial vigente:

Considerando que aunque aquel preceptuaba que eran inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre admisión de Facultativo de Medicina, debían ser dictados bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos; y habiéndose faltado en el presente caso á lo dispuesto en el art. 28 del de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, debió considerarse nulo el nombramiento que la corporación municipal de Valldemosa hizo en favor de D. Jaime Pujadas:

Considerando que aunque la Comisión

provincial comunicó al Ayuntamiento su resolución de que se declarase la vacante dándole reglas para su provision, debió, tener además presente las que establecen las leyes para esta clase de nombramientos:

Considerando que aunque la ley provincial en su artículo 53 declara ejecutivos de derecho los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones, si las apelaciones contra ellos interpuestas no se resuelven por la Superioridad en el término de 40 dias contados desde la remision del expediente, es sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno conc-de el art. 88 de la misma á fin de impedir las infracciones de ley:

Considerando que en el acuerdo de la Comisión de las Baleares confirmando otro del Ayuntamiento de Valldemosa se ha faltado á lo que previene la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y el reglamento de partidos médico de 11 de Marzo de 1868;

El Consejo opina que procede dejar sin efecto dicho acuerdo, devolviendo el expediente al Gobernador de las Baleares á fin de que se proceda de nuevo al nombramiento de Médico titular de Valldemosa, observando para ello lo que previenen las respectiva disposiciones legales y en conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efecto correspondientes acompañando el referido expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa ciudad contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre destitución de los Médicos titulares de la capital, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á consulta del Consejo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra un acuerdo de aquella Comisión provincial sobre destitución de los Médicos titulares de aquella ciudad.

En la sesión celebrada por la Municipalidad el 19 de Febrero último expusieron algunos Concejales que habían recibido reiteradas quejas contra los Facultativos D. Alejandro Caballero y D. Policarpo de la Gándara, por lo cual propusieron su destitución que, acordada en el acto, fué confirmada despues en virtud de las atribuciones que el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 concede á los Ayuntamientos. De estos acuerdos se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, invocando en su apoyo

el art. 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el 23 del Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 y la Real orden de 25 Noviembre de 1871. La Comisión provincial, ateniéndose á estas prescripciones y á lo dispuesto en la segunda parte del art. 73 de la ley municipal revocó el acuerdo del Ayuntamiento, previéndole que repusiera inmediatamente en sus cargos á los titulares separados; y con tal motivo recurrió este al Gobernador manifestando que no existía escritura alguna, como equivocadamente se suponía, y que era de su exclusiva atribucion la destitucion y nombramiento de los Médicos titulares, así como la de todos los demas empleados pagados de sus fondos, por lo cual solicitaba la revocacion del fallo de la Comisión provincial. El Gobernador, en vista del art. 165 de la ley municipal y el párrafo tercero del art. 9.º de la provincial, ordenó al Ayuntamiento que, sin perjuicio de utilizar los recursos que viera convenirle, diera posesion á los titulares Caballero y Gándara, según lo acordó la Comisión provincial, dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de los que les han sustituido; pero como el Alcalde no diese cumplimiento á dicha orden, resolvió el Gobernador pasara al Juzgado los antecedentes del asunto para que exigiera la correspondiente responsabilidad por desobediencia á sus órdenes y á los acuerdos de la Comisión provincial, habiendo interpuesto el Ayuntamiento contra la resolución de dicha Comisión el recurso de alzada que motiva este informe.

Como se vé, todo el razonamiento empleado por el Ayuntamiento en apoyo de su acuerdo se funda en que el art. 73 de la ley municipal declara de su exclusiva atribucion el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo; pero á poco que se reflexione se comprende que los Facultativos titulares no pueden bajo ningun concepto considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento. pues que sus relaciones con la corporacion nacen de un contrato que solo puede ser anulado en la forma y con los requisitos al efecto establecidos en las disposiciones vigentes. Esto sentado, es indudable que la ley municipal, ni implícita ni explícitamente, ha derogado las prescripciones que respecto del particular contienen la ley de sanidad en sus artículos 70 y 71 para que no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mútuo convenio de estos y de las Municipalidades, ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previo el fallo de la Diputación provincial; y para que si el Ayuntamiento ó el Facultativo se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación, puedan recurrir al Tribunal contencioso dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo, así como tam-

co el art. 33 del reglamento de partidos médicos, en cuanto prescribe que ningun Facultativo titular sea separado de su destino sin causa justificada, previa formacion de expediente. Estas formalidades y requisitos no se han cumplido en el presente caso; y en este concepto, cualesquiera que fuesen las quejas producidas contra los citados Facultativos, no han podido ser separados de sus plazas con arreglo á las precitadas disposiciones

Aun admitiendo que no mediase escritura de contrato ó obligacion, como la Municipalidad manifiesta, y aun en el supuesto de que por esta razon pudiera prescindirse de la formacion del expediente para separar á los expresados Facultativos, no por eso habrá de deducirse de semejante hecho que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento llamando á otros interinamente hayan sido procedentes y arreglados á la ley, puesto que mientras tales plazas no fuesen provistas con los requisitos legales, á tenor de lo mandado en el artículo 75 de la ley municipal, y no entren los nombrados á ejercer sus funciones, no cabia la separacion de los que se hallaban en ejercicio.

Fundado el Ayuntamiento en los artículos 72 y 161 de la referida ley municipal, sostiene que por recaer en asuntos de su competencia es inmediatamente ejecutivo su acuerdo, no pudiendo ser suspendido aun cuando en su forma se infrinja alguna disposicion legal; pero ha de tenerse en cuenta que el segundo párrafo del mismo art. 72 autoriza en este caso el recurso de alzada para ante la Comisión provincial, y que esta con arreglo al 164 debe resolver sobre el fondo del asunto, cuyo acuerdo es ejecutivo á tenor del siguiente artículo 165, sin perjuicio de los recursos que procedan; disposiciones todas ellas que de un modo claro hacen ver que, desde el momento en que la Comisión provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, debió este abstenerse de llevar á cabo la separacion y sustitucion de los Facultativos titulares, sin perjuicio de utilizar las reclamaciones oportunas en vez de incurrir en la desobediencia que con razon ha denunciado el Gobernador ante el Juzgado.

No habiéndose, pues, ajustado el Ayuntamiento respecto al nombramiento y separacion de Facultativos titulares á lo dispuesto en la ley de Sanidad y reglamento de partidos médicos, que no han sido en esta parte derogadas por la vigente ley municipal, entiende el Consejo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Municipalidad de Salamanca contra el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

Continúa la suscripcion abierta para erigir un monumento en esta Ciudad en honor de S. A. S. el Príncipe de Vergara.

Pests. Céts.

Suma anterior . . . 21.665,52

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

- D. Julian Balda Peciña . . . 2, »
- Jacinto Monge Lopez Cano . . . 1, »
- Leon Crespo Martinez . . . 1, »

- D. Venancio Velandia Martinez . . . 1, »
- Agustia Velandia Martinez . . . 1, »
- Bruno Aldama Ruiz . . . 1, »
- Victoriano Pedrosa Terros . . . 1, »
- Tomás Crespo Bastida . . . 1, »
- Rufino Aldama Ruiz . . . 2, »
- Benita Payueta Diaz . . . 1, »
- Cirilo Apilanez Peciña . . . 1,50
- Mariano Gil Ramirez . . . 5, »
- Blas Moreno Lopez Castro . . . 5,50
- Agustia Balda y Balda . . . 5, »
- Mannel Maria Balda . . . 1, »
- Francisco Gomez Gimenez . . . 1, »
- Ignacio Marcos Gonzalez . . . 1, »
- Francisco Alvarez Apilanez . . . 2, »
- Pedro Velandia Diaz . . . 1, »

- D. Angel Mejuto Porras . . . 50, »
- Blas Payueta Garcia . . . 1, »
- Juan Gonzalez Soto . . . 5, »
- Tiborcio Payueta Crespo . . . 1, »
- Abdon Estrada Eguiluz . . . 1, »
- Manuel Aguirre Viñaspre . . . 1, »
- Matias Morge Balda . . . 1, »
- Torbio Perosa . . . 1, »
- Joaquin Martinez Ruiz . . . 2,50
- Francisco Balda Olarte . . . 1, »
- Celestino Peciña Peciña . . . 1, »
- Apolinar Gomez Zarain . . . 50, »
- Pedro Andrés Aguiriano . . . 5, »
- Maria Cruz Ocio Gil . . . 25, »
- Silvestre Brea Aparicio . . . 1, »

ALBACETE.

- D. Manuel Serna, Alcalde actual 1, »

- D. José Maria Mota, Concejal en 1871 y en la actualidad 1, »
- Manuel Gonzalez, id. en 1871 1, »
- José Manuel Tebar, id. en 1871, y en la actualidad 1, »
- Laureano Laliga, id. en 1871 1, »
- Cristobal Sanchez, id. en id. 1, »
- Gaspar Gomez, id. en id. 1, »
- Teodoro Serna, id. en id. 1, »
- Francisco Gonzalez, id. en id. 1, »
- Gregorio Martinez, id. en id. 1, »

Table with 3 columns: Name, Title, and Amount. Includes entries for D. Manuel Conde, Francisco Tafrilla, Reinaldo Torregrosa, Andrés Puerto, Juan Martínez, Juan Sevilla, José Andrés Martínez, Venancio Vera, Antonio Martínez Pico, Ulpiano Martínez, Pedro José Esparcia, Francisco Cano Nieva, Francisco Sánchez Gómez, Ventura Serna López, Manuel Domec, Facundo Lillo, Benito Escamilla, Santos Forreto, Luis Latasa, Juan Ramírez, Rufino Vera, Branlio Navarro, and Pablo Pocuñull.

AVILES.

Table with 3 columns: Name, Title, and Amount. Includes entries for D. José García S. Miguel, Francisco Manuel Graño, Francisco Alonso y Perez, Esteban Fernandez Trapa, Simon de Barañano, Nicolás García Hervia, Tomás de Alvaré, Alejandro Arias Carbajal, Maximino Roman Alvarez, Antonio Herrero, José Cabrera, Galo García Somines, Gregorio de Zaldua, Eladio García S. Miguel, Gregorio de la Cuesta, Agustín Fernandez Trapa, Gonzalo Gonzalez Pumariega, José Bonmati, Juan Garcia Barbon, Ruperto Alonso, Eduardo Pumarino, Tomás Córdoba, Esteban García Hevia, José Viña, Pedro Hevia, Lucas Prendes, Laureano Menendez, Francisco de Paula Rancher, Pedro Malgor, Un liberal, Gaspar Ibarra, José María Rodríguez, José de Alvaré, Francisco Otero, Esteban Fernandez Trapa, Manuel Ovies, Ramon Menendez, Victorio Castrillon, Juvita Gutierrez Pola, and Manuel Gonzalez, Presbítero.

Total . . . 125, »
Descuento de giro . . . 2,50
Total ingresado . . . 122,50

CALATAYUD.

Table with 3 columns: Name, Title, and Amount. Includes entries for D. Manuel Perez Garde, Francisco Gutierrez, José Ruiz, Juan Ciria, Bruno Muñoz, Leon Grasa, Juan Zabalo, Serafin Sanche, Victor Ruiz, Juan Francisco Sancho de Lezcano, Mariano Diez, Serafin Dona, Alejandro Ramirez, Jacinto Blanco, Tomás Gonzalez Cid, Agustin Higuera, Pedro Zabala, Bruno Oroz, Justo Zabala, Vicente Zabala, Angel Zabala, Pio Ciria, Higinio Cejados, Juan Velasco, Herminia Velasco, Leon Guillen, Anselmo Celorrio, Lucas Zabala, Marciana Perez de Zabala, Eufemia Zabala y Perez, Inocencio Casimiro y Mariano Emperador, Juan Valotas, Pascual Alcalde, Pascual Alcalde y Orea, Leon Coma, Patrocenio Alonso y Coma, Federico Varela, Manuela Garcés de Varela, Virgilio Varela, Ismael Varela, Petra Varela, Antonio Orea, Mariano Gil y Gimeno, Sebastiana Valencia de Gil, Maria Gil y Valencia, Mariano Gil y Valencia, Fernando Pastor, Marcial Pastor, Marcial Pastor y Gonzalez, Dolores Pastor, Mariana Pastor, Maria Gonzalez de Pastor, Mercedes Pastor, Leon Alcalde.

Recaudado por el Señor Gobernador de Vitoria como producto de la suscripcion obtenida en las dependencias de su cargo . . . 325, »
Recaudado por el Señor Gobernador civil de Valladolid, producto de id. id. . . 119, »

MADRID.

Table with 3 columns: Name, Title, and Amount. Includes entries for D. Pedro Oller y Cánovas, Enrique Fernandez, Francisco de Echánove, Marcelino del Pozo, Luis Niño, Antonio Valentin, Alejandro Llaurodo, Manuel Cornejo, Juan Varona, Gefe de Fomento, Cándido Macias, Mariano Lopez Gavilán, Manuel Burró, Perfecto Arnaiz, Maximino Perez Vela, Serafin Parodis, Luis Goicoechea, Vizente Ollero, Ramon Ballesteros, Francisco Camarero, Fernando Hormaechea, Félix Llana.

Table with 3 columns: Name, Title, and Amount. Includes entries for D. Amalio Montero, Leandro Rosciano, José Ortiz de Pinedo, Antonio Torres, Jacinto Diaz, Joaquin Cortina, Félix Rodriguez, Angel Dominguez, Miguel Guerrero, Francisco Ramos Villa, Ignacio Maria Bueno, Obdulio R Mielgo, Fermin Sotagaistua, Ramon Lafuente, Antonio Molina (padre), Antonio Molina (hijo), Matias Benet, José Maria Conde, Luis Perez, Miguel Boal, Juan Perez, José de Prado, Julian Taboada.

AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CACERES.

Table with 3 columns: Name, Title, and Amount. Includes entries for El Ayuntamiento Constitucional, D. Juan Gutierrez y Berenger, Secretario del mismo, Juan Gutierrez Trejo, Escribiente de la Secretaria, Benito Manzano Diaz, vecino y Ganadero sirviente, Recaudado del Ayuntamiento de Castellon de la Plana, Id. de la Sociedad Filantrópica de Milicianos Nacionales de Madrid, Idem Ayuntamiento de Barcelona, and a TOTAL of 23.533,19.

Logroño 27 de Junio de 1872.—El Alcalde, Tadeo Salvador.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1872 a 73, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cenzano 28 de Junio de 1872.—El Alcalde, Pedro Ajamil.—El Secretario, Benito Barragan.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 a 1873, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Canillas y Junio 23 de 1872.—El Alcalde, Manuel Ruiz de Gopegui.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este distrito para el año económico de 1872 a 1873, se hace saber por medio del presente, para que los individuos en él comprendidos, concurren a la Secretaria de este Ayuntamiento a enterarse de sus cuotas y exponer lo que crean con-

ducente a su derecho dentro de los ocho dias siguientes a su insercion en el Boletín oficial; pues pasado dicho plazo no podrá admitirse reclamacion.

Casalareina 22 de Junio de 1872 — P. O. del Alcalde, Castor Rueda.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal, para el ejercicio de 1872 a 73, se halla espuesto al público en la parte exterior de la secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias que empezarán a contarse desde la insercion del presente anuncio en el boletín oficial de la provincia, desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y espongan respecto del mismo las observaciones que tuvieren por conveniente.

Munilla Junio 23 de 1872.—El Alcalde, Victoriano Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1872 a 1873, se halla espuesto al público por seis dias, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Autol 22 de Junio de 1872.—De orden del Alcalde, El Secretario, Felipe Perez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1872 a 1873, se halla terminado y espuesto al público por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que gusten.

Ciburi 26 de Junio de 1872.—El Alcalde, Vitoriano Ruiz.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este distrito para el año económico de mil ochocientos setenta y dos a mil ochocientos setenta y tres, se hace saber por medio del presente, para que los individuos en él comprendidos, concurren a la Secretaria de este Ayuntamiento a enterarse de sus cuotas y esponer lo que juzguen conveniente a su derecho dentro de los ocho dias siguientes a su insercion en el Boletín oficial; pues pasado dicho plazo no podrá admitirse reclamacion alguna.

Lumbreras 22 de Junio de 1872.—El Alcalde, Pedro Vehilla.

De este término, é inmediaciones del plico de San Lorenzo, han desaparecido cinco caballos de las señas siguientes:

Uno castaño oscuro, de 12 años de edad y 6 1/2 cuartas de alzada, tiene ces en los dos costillares con marco de M. en la maza derecha y por bajo otro de A.

Otro tambien castaño oscuro, de 15 años y alzada 6 cuartas, marco de N. en la maza derecha y por cima una M. poco señalada, un lunar en cada lado

Otro negro frontino, bebe en blanco, de 7 años, de 6 cuartas alzada, paticalzado del pié derecho, marco de N. en la maza derecha y por cima una M. poco señalada.

Otro castaño claro, de 12 años, alzada 6 1/2 cuartas, con una M. hecha a tijera en cada anca, en el nacimiento del rabo tiene pelos blancos, paticalzado de los 4 piés, frontino bebe en blanco.

Otro negro, viejo, de 6 cuartas alzada, con marco de M. en la nalga derecha, en el nacimiento del rabo pelos canos

Las personas que tengan alguna noticia de los referidos caballos, se servirán manifestarlo a esta Alcaldia.

Mansilla de la Sierra 27 de Junio de 1872.—P. O.—Baltasar Bernaldez, Secretario.